

17 OCT 2019



Tacna, 2019 Octubre 7.

Señora:

Presidenta de CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE TACNA

ASUNTO: LA DEUDA TRIBUTARIA PODRÁ COMPENSARSE TOTAL O PARCIALMENTE DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO A LA RENTA.

De acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal 08679-3-2019 i artículo 40 del TUO del Código Tributario aprobado por D. S. 133-2013-EF i Ley 30264, Tribunal Fiscal resuelve con el siguiente criterio:

Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, SUNAT efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

Por artículo 40 del TUO del Código Tributario indica que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses i otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador i cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:
 - a. Si durante una verificación i/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago i la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo 40 del CT.
 - b. Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones i pagos se detecta un pago indebido o en exceso i existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31

Por artículo 31 del TUO del Código Tributario, los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio i luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas i gastos a que se refiere el artículo 117 del CT, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho artículo.

El contribuyente podrá indicar el tributo o multa i el período por el cual realiza el pago.

AUDITORES QUISPE-REYES Y ASOCIADOS, S. CIVIL

YELITZA AZUCENA QUISPE REYES
ADMINISTRADORA